

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles, y Viernes.

Las reclamaciones se dirijirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud. Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

(Continuacion.)

TRAMITES REGISTRO

LIBRO... DE REGISTROS, NUM... FOLIO... MINA DE (clase de mineral)... Registrador. DIAMIO DE MINAS, LIB... HOJA DEL LIBRO DE REGISTROS. Se le da resguardo por talon, de este denunciación, y en caso de declararse la caducidad, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 dias para formalizarle.

MODELO NUM. 3.

D. Certifico que D. secretario del mismo, vecino de el dia residente en de (Aquí la fecha y hora en letra) presentó en este gobierno político una solicitud por escrito con fecha de de (aquí se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentre y sus linderos, y las demás circunstancias del registro, segun conste en la solicitud y en la hoja de que se desprende este resguardo.)

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le conyenga, le doy la presente con el V.º B.º del Señor Gefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

V.º B.º El Gefe político.

El Secretario.

HOJA DEL LIBRO DE DENUNCIOS.

MODELO NUM. 4.

LIBRO DE DENUNCIOS, NUM... FOLIO... MINA (el nombre) DE (clase del mineral) EN (donde se halle situada) REGISTRADA EN (la fecha del registro) POR (el nombre del registrador) AL LIBRO... DE REGISTRO... NUM... FOLIO... D. vecino de residente en (la fecha) presentó por escrito solicitud de denunciación llamada término municipal de Fundó la denuncia en el caso comprendidos en el art. 24 de la ley, diciendo: Se le da resguardo por talon, de este denunciación, y en caso de declararse la caducidad, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 dias para formalizarle.

MINA DENUNCIOS. LIBRO FOLIO GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE...

D. secretario del mismo. vecino de el dia residente en de (aquí la fecha en letra), á (tal hora) presentó un escrito, fechado denunciando la mina titulada situada en fundándose en haberse incurrido en el caso (ó casos) del art. 24 de la ley; cuya mina tiene su asiento en el folio libro del diario, y en el del libro de registros, estando señalada en este con el núm.

Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le conyenga, le doy la presente con el V.º B.º del Señor Gefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

(Aquí la fecha.)

V.º B.º

El Gefe político.

El Secretario.

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (También se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A V. S. expongo: Que desco adquirir con arreglo á la ley de minería

la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará, con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas, y dándome el oportuno resguardo Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma).

Sr. gefe político de la provincia de.....

MODELO NUM. 6.

ADMISION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Por presentada la solicitud de registro; anótese en el Diario de Minas y en el de Registro de Minas de la provincia, dando al interesado el correspondiente resguardo de la misma hoja en que se haga el registro en el cual conste la fecha y hora de su presentacion; y pase al ingeniero del ramo para que practique el reconocimiento preliminar de la mina (con citacion de los encargados de las minas limitrofes demarcadas ó por demarcar si las hubiere); informando al pie de este documento, si existe realmente el criadero ó mineral, y terreno franco suficiente para la concesion; si aquel fué encontrado en simples calicatas, y si las muestras presentadas son de la misma ó diferente clase de las que encuentre en la mina, devolviendo en seguida el ingeniero el expediente á este Gobierno político para la resolucion á que haya lugar.

de de 18

El gefe político,

MODELO NUM. 7.

ADMISION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud del registro; tómesese razon en los libros, Diario y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

MODELO NUM. 8.

DENEGACION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, y atendiendo á que (no existe criadero ó mineral en el punto registrado, ó no existe terreno franco para la designacion de la pertenencia) no há lugar á la admision del presente registro. Tómesese razon en los libros Diario y de registro de minas de esta provincia, y hágase de ella inmediatamente notificacion administrativa al interesado ó su representante.

de de 18

El gefe político,

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Real orden.

Mandando observar algunas adiciones al reglamento de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual se halla inserta la disposicion siguiente, á la cual se da publicidad en el presente Boletín para los efectos correspondientes. Segovia 29 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien man-

dar que se observen como adicion al reglamento de la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos las disposiciones siguientes:

Primera. Tendrán derecho á repetir exámen parcial los aspirantes y alumnos que hayan sido desaprobados en una sola clase por faltarles uno ó dos grados de aprovechamiento, entendiéndose por grado la diferencia que representan las notas de mediano y bueno; en el concepto de que si por el nuevo exámen no adquiriese la nota del reglamento para ganar curso, repetirán el año.

Segunda. Si la desaprobacion recayese sobre mas de una clase, ó si faltasen á los aspirantes y alumnos mas de dos grados de aprovechamiento, aunque sea en una sola, no tendrán derecho á nuevo exámen parcial, y perderán definitivamente el año, quedando sujetos á repetirlo conforme al reglamento.

Tercera. No se admitirán solicitudes para repeticion de exámen, cualesquiera que sean las razones en que se apoyen. El Director de la escuela, con vista de las notas, propondrá los alumnos que con arreglo al reglamento deban ser aprobados, los que en virtud de la primera de estas disposiciones adicionales hayan de repetir exámen parcial en el improrogable término de un mes, y por último los que definitivamente hayan de perder curso.

Cuarta. Las precedentes disposiciones tendrán aplicacion desde luego á los aspirantes y alumnos ya examinados en fin del curso último, sin ninguna restriccion para su colocacion ulterior en la escala general durante el curso de 1849 á 1850; pero los que al fin de este y en lo sucesivo repitan exámen parcial de alguna clase con sujecion á la disposicion primera, no podrán volver á ganar antigüedad sobre los que hubieren sido aprobados en todas las clases sin intermision, aun cuando las calificaciones sucesivas de aquellos sean mas aventajadas que las de estos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1849.—Seijas.—Sr Director general de Obras públicas.»

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Continúa la circular mandando poner en ejecucion para que rijan desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 2.º

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorias.

CUOTAS de contribucion anual.

| | | |
|--|----------------------|-------|
| Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid: | pagará cada uno..... | 8,000 |
| Agrimensores..... | | 100 |
| Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, &c., &c. pagarán cada uno: | | |
| En Madrid..... | | 8,000 |
| En Barcelona, Cádiz, Málaga y Sevilla..... | | 3,200 |
| En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... | | 3,800 |

| | |
|--|-------|
| En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. | 2,000 |
| En las capitales de provincia de tercera clase. | 800 |
| En los demas pueblos del reino. | 460 |
| Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor ó por cuenta de otro, ó sea en comision, incluso los consignatarios de buques y mercancías con encargo de la distribucion de estas ó su venta, á saber: | |
| Los de sedas, lanas, algodones, aceites, frutos coloniales y extrangeros, piedras preciosas, quincalla y joyeria, pagará cada uno. | 1,900 |
| Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes. | 900 |
| Los de granos, semillas, legumbres, garrofas, y otras producciones del reino. | 600 |
| Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, á saber: | |
| Los de granos, aceites, vinos y sedas. | 600 |
| Los de cualesquiera otros frutos de la tierra. | 300 |
| Molinos de chocolate: | |
| En Madrid: por cada piedra llamada de tahona, movida por caballeria. | 360 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 720 |
| En las demas poblaciones: por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria. | 200 |
| Los de cilindro ó rodillo de velocidad. | 400 |
| Los molinos de chocolate formarán gremio en union con las lonjas del mismo género que están comprendidas en la clase tercera de la tarifa número 1.º | |
| Tahonas: por cada piedra, á saber: | |
| Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. | 200 |
| Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos. | 120 |
| Id. id. en las demas poblaciones. | 60 |
| Tratantes ó negociantes de ganados caballar, mular, vacuno cerril, cabrio y lanar, y de cerda, á saber: | |
| Los del caballar, mular y de cerda. | 480 |
| Los del vacuno cerril. | 300 |
| Los del cabrio y lanar. | 200 |
| Tratantes en barrilla. | 400 |
| Tratantes en lino y cáñamo. | 400 |

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individuales no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorias.

| | CUOTAS de contribucion anual. Rs. vn. |
|---|--|
| Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas; y los corresponsales ó comisionados de Empresas ó Bancos. Pagarán el 4 por 100 de la retribucion que reciban por su encargo. | |
| Asientos y arrendamientos; pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber: | |
| Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes. | |
| Los de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales. | |
| Los de portazgos ó pontazgos y de barcas de pasajes en los rios. | |
| Los asentistas generales ó parciales de viveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada. | |
| Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada. | |
| Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas. | |

| | |
|--|--------|
| Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados. | |
| Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora. | |
| Los arrendatarios ó contratistas de montes. | |
| La empresa del derecho de bolla de naipes. | |
| La del arriendo de las minas de Riotinto. | |
| Empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun. | |
| Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques: | |
| En los puertos habilitados de primera clase. | 600 |
| En los de segunda idem. | 460 |
| En los de tercera idem. | 320 |
| En los de cuarta idem. | 160 |
| Bancos de emision: | |
| Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán 1,000 reales. | |
| Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas, incluso los alquiladores de caballerias. | |
| Por cada caballeria. | 30 |
| Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c., pagarán 500 reales por cada millon efectivo del capital social siempre que su cuota anual exceda, pero que no baje en caso alguno, de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan de las mismas operaciones. | |
| Compañias ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualesquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á esta base deba exceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota. | |
| Compañias de seguros á prima. | 10,000 |
| Empresas de diligencias. | |
| Por una línea de dos leguas ó menos. | 120 |
| Por cada una de las leguas de mas, 25 reales hasta completar 8,000, maximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que recorran. | |
| Empresas de navegacion del canal de Castilla. | 10,000 |
| Idem del Guadalquivir. | 2,500 |
| Idem del de Manzanares en union con las yeseras adyacentes al mismo. | 1,250 |
| Empresarios constructores de buques de todos portes, pagarán un real por cada tonelada hasta el maximum de 500 reales. | |
| Empresas de teatros: | |
| Los de Madrid y Barcelona el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos. | |
| Los de las capitales de provincia donde hubiere compania todo el año, la mitad del producto integro de una entrada completa en los mismos términos. | |
| Los de los pueblos donde las companias residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa en iguales términos. | |
| Empresarios de funciones de toros: | |
| Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. | 1,500 |
| Fuera de estas capitales. | 800 |
| Empresarios de funciones de novillos: | |
| Por cada corrida ó funcion en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona. | 700 |
| Por cada una idem fuera de estas capitales. | 400 |
| Empresas de bailes públicos: | |
| Por cada funcion en Madrid, Barcelona y Sevilla. | 200 |
| En las demas poblaciones. | 80 |
| Empresarios de companias de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase. | |
| En Madrid y Barcelona: Cada funcion de caballos. | 140 |
| Id. las de volatines y titiriteros. | 80 |
| En los pueblos de mas de 12,000 vecinos unas y otras. | 60 |

(Se continuará.)

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva me dice en 26 del actual lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, ha resuelto el Excelentísimo Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de las Provincias Vascongadas por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, señalando para el acto de la subasta la hora de la una del día 13 del próximo mes de Noviembre, en los estrados de la Intendencia militar de aquel distrito y en los de la general de esta corte, bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y con sujecion al pliego general de condiciones.—En su consecuencia dispondrá V. se anuncie esta doble y simultánea subasta en el Boletín oficial de esa provincia, con toda la brevedad posible para que teniendo la publicidad necesaria, llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en ella, dándome aviso de quedar verificado.»

Lo que se anuncia á todos los que gusten interesarse en dicho servicio. Segovia 28 de Octubre de 1849.—José de Bruna y Alba.

Insértese.—Reguera.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Se vende con Real autorizacion los dos edificios que á continuacion se expresan:

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Octubre.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 1º de Noviembre de 1849.

Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

OCTUBRE.

Table with 3 columns: Núms., Fechas., Direcciones á que pertenecen. Lists various royal orders and decrees from October 1st to 22nd.